

COMITÉ DE DESARME

CD/343
10 de febrero de 1983
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CONSIDERACIONES DETALLADAS SOBRE EL
CONTENIDO DE UNA PROHIBICION DE LAS
ARMAS QUIMICAS

GE.83-60311

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
I. OBJETO DE LA PROHIBICION	2
Prohibición fundamental	2
No transferencia/no ayuda	2
Terminología	2
Actividades permitidas	3
II. DECLARACION/DESTRUCCION	5
Declaración inicial	5
Otras declaraciones	6
Eliminación de arsenales	6
Disposiciones relativas a las armas químicas halladas después de formulada la declaración inicial	6
Clausura y destrucción de instalaciones	7
III. VERIFICACION Y GARANTIAS	9
Comité Consultivo	9
Comisión preparatoria	10
Consultas y cooperación: solución de controversias rela- tivas al cumplimiento	10
Medidas nacionales de aplicación	12
Medidas de fomento de confianza	12
IV. OTRAS DISPOSICIONES	13
Retiro	13
Entrada en vigor	13
Disposiciones adicionales	13
Anexos	13
Apéndice I - Comisión Preparatoria	13
Apéndice II - Grupo de determinación de hechos	14
Apéndice III - Reunión Especial del Comité Consultivo	15

INTRODUCCION

En el presente documento se exponen las consideraciones de los Estados Unidos en relación con el contenido de una convención sobre las armas químicas. El documento está sujeto a modificaciones y puntualizaciones.

I. OBJETO DE LA PROHIBICION

Prohibición fundamental

- La Convención debe exigir de cada Parte: a) que no desarrolle, produzca o de otra forma adquiera, almacene, retenga o transfiera nunca armas químicas; b) que elimine los arsenales de armas químicas existentes; c) que elimine las instalaciones para la producción o para la carga de armas químicas; d) que no lleve a cabo actividades directamente relacionadas con el uso de armas químicas (por ejemplo, que no practique el emplazamiento de armas químicas; las actividades de protección no se verían afectadas); e) que no emplee armas químicas en ninguna circunstancia en la que su empleo no esté ya prohibido por el Protocolo de Ginebra de 1925 (de conformidad con los términos del Protocolo, sus disposiciones se aplican, por ejemplo, únicamente en "guerra" y únicamente entre las Partes).

- Las disposiciones de la Convención deben comprender las sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales, otras sustancias químicas nocivas (como las sustancias químicas incapacitantes) y sus sustancias químicas precursoras, pero no los agentes antidisturbios ni los herbicidas. Las toxinas quedarían incluidas implícitamente por tratarse de sustancias químicas tóxicas.

No transferencia/no ayuda

- La Convención debe prohibir:

- a) transferir a nadie, directa ni indirectamente, ninguna arma química;
- b) transferir a nadie, directa ni indirectamente, salvo a otra Parte, ninguna sustancia química supertóxica letal y ningún precursor clave producidos o de otra forma adquiridos con fines de protección. Las transferencias se limitarán a un máximo de 100 gramos en cualquier período de 12 meses. Se debe exigir la notificación con antelación al Depositario (según se especifica en un anexo) de toda transferencia de sustancias químicas supertóxicas letales o precursores clave;
- c) ayudar, alentar o inducir, directa ni indirectamente, a nadie, a emprender actividades que estén prohibidas a las Partes en virtud de la Convención.

Terminología

- Los términos esenciales que se usen en la Convención deben estar definidos cuidadosamente a fin de que las disposiciones de la Convención sean claras y precisas. A continuación se indican los términos importantes que requieren definición y la forma en que los interpretan los Estados Unidos:

- El término "armas químicas" debe emplearse para designar:

- a) las sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales y otras sustancias químicas nocivas, así como sus sustancias químicas precursoras, cualquiera sea el método empleado para producirlas, excepto las que se destinen a fines permitidos, siempre que los tipos y las cantidades que intervengan guarden relación con esos fines; o

- b) las municiones o dispositivos destinados expresamente a producir la muerte o lesiones debido a las propiedades tóxicas de las sustancias químicas liberadas como consecuencia del empleo de esas municiones o dispositivos; o
- c) todo material o sustancia química destinados expresamente a ser utilizados directamente en relación con el empleo de esas municiones o dispositivos.

- El término "sustancia química supertóxica letal" debe aplicarse a toda sustancia química tóxica cuya dosis mediana, determinada por un método convenido, sea inferior o igual a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o 2.000 mg-min/m³ (inhalación) (en esta categoría se incluirían los gases neurotóxicos y el gas mostaza, pero no agentes como el ácido cianhídrico);

- El término "otra sustancia química letal" debe significar toda sustancia química tóxica cuya dosis letal mediana, determinada por un método convenido, sea superior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o 2.000 mg-min/m³ (inhalación), e inferior o igual a 10 mg/kg (administración subcutánea) o 20.000 mg-min/m³ (inhalación);

- El término "otra sustancia química nociva" debe aplicarse a toda sustancia química tóxica cuya dosis letal mediana, determinada por un método convenido, sea superior a 10 mg/kg (administración subcutánea) o 20.000 mg-min/m³ (inhalación);

- El término "sustancia química precursora" debe aplicarse a toda sustancia química que pueda usarse en la producción de una sustancia química supertóxica letal, de otra sustancia química letal o de otra sustancia química nociva;

- El término "precursor clave" debe aplicarse a toda sustancia química precursora que, conforme a criterios convenidos, se decida que tiene particular importancia;

- El término "fines no hostiles" debe comprender las actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas u otras actividades con fines pacíficos, del mantenimiento del orden o de protección;

- El término "fines permitidos" debe comprender los fines no hostiles y los fines militares que no dependan de las propiedades tóxicas de sustancias químicas;

- El término "fines de protección" debe comprender los fines relacionados directamente con la protección contra las armas químicas;

- El término "instalación para la producción o para la carga de armas químicas" debe emplearse para designar todo edificio o material que en alguna medida se haya concebido, construido o utilizado desde (en blanco) para la producción de cualquier sustancia química, incluidos los precursores clave, utilizables primordialmente para armas químicas, o concebido, construido o utilizado desde (en blanco) para la carga de armas químicas.

Actividades permitidas

- Cada Parte debe quedar autorizada a conservar, producir, adquirir y utilizar con fines permitidos cualquier sustancia química tóxica y sus sustancias químicas precursoras, de tipos y en cantidades que correspondan a esos fines. La cantidad total de sustancias químicas letales supertóxicas y de sus precursores clave,

producidas, desviadas de los arsenales de armas químicas o adquiridas de otras formas, o que se hallen en su poder en cualquier momento dado para fines de protección deberá ser lo más baja posible y no exceder una tonelada métrica para cada Parte.

- A cada Parte que produzca sustancias químicas supertóxicas letales con fines de protección debe exigírsele que efectúe la producción en una sola instalación especializada, cuya capacidad no debe exceder un límite convenido.

- Se debe exigir a cada Parte que haga una declaración anual acerca de todas las sustancias químicas-tóxicas utilizables para armas químicas, pero destinadas a actividades de protección.

II. DECLARACION/DESTRUCCION

- Inmediatamente después de que un Estado pase a ser parte, debe suministrar determinada información clave acerca de su capacidad de producción de armas químicas, como se esboza a continuación. Ulteriormente se harían otras declaraciones relativas a las actividades exigidas o permitidas. Debe especificarse en anexos los requisitos detallados sobre el contenido de todas las declaraciones.

Declaración inicial

- La Convención debe exigir una declaración de cada Parte dentro del plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte, declaración que se referiría a lo siguiente:

- a) si bajo su jurisdicción o control tiene o no armas químicas, o cualquier instalación de producción de armas químicas o de carga de armas químicas;
- b) si bajo la jurisdicción o el control distintos de los suyos propios existen en su territorio arsenales de armas químicas y/o instalaciones de producción de armas químicas o de carga de armas químicas, y la situación de esos arsenales e instalaciones;
- c) la ubicación de cualquier arsenal de armas químicas que esté bajo su jurisdicción o control y la composición detallada de los arsenales en cada punto (las sustancias químicas deben declararse por su nombre químicocientífico, su toxicidad y su peso. Debe declararse el porcentaje en las municiones o los dispositivos. Deben declararse las municiones o los dispositivos por tipo y cantidad. Debe declararse el material "específicamente-concebido" por tipo y cantidad);
- d) sus planes de destrucción de cualesquiera arsenales bajo su jurisdicción o control;
- e) la ubicación, el carácter y la capacidad de cualquier instalación de producción de armas químicas o instalación de carga de armas químicas que exista bajo su jurisdicción o control en cualquier momento a partir de (en blanco). (Deben declararse esas instalaciones incluso cuando hayan sido o sean instalaciones de finalidad doble, concebidas o usadas en parte para producción civil, hayan sido destruidas, o sean en la actualidad utilizadas para otras finalidades. La declaración también debería especificar el nombre químico de cada sustancia química que se haya producido en la instalación, comprendidos los productos con fines civiles, si los hay.);
- f) sus planes para clausurar y con el tiempo destruir todas las instalaciones de producción o carga de armas químicas bajo su jurisdicción o control;
- g) la ubicación y la capacidad de las instalaciones para la producción en pequeña escala, si las hubiera, de sustancias químicas letales supertóxicas con fines de protección;
- h) la ubicación y el carácter de cualquier otra instalación concebida, construida o utilizada, desde (en blanco) para la producción de determinadas sustancias químicas comerciales que a juicio del Comité Consultivo suponen riesgos especiales (como precursores clave o sustancias químicas estrechamente relacionadas con ellos);

- 1) la ubicación y el carácter de todas las instalaciones bajo su jurisdicción o control concebidas, construidas o utilizadas desde (en blanco) para el desarrollo de armas químicas (lo cual debe incluir polígonos de ensayo y de evaluación).

- Deben especificarse los puntos de ubicación con suficiente precisión para permitir una identificación inequívoca de polígonos e instalaciones.

Otras declaraciones

- Cada Parte debe estar obligada a suministrar información (como se especifica en un anexo) acerca de la producción y el uso de precursores clave y otras sustancias químicas comerciales específicas que se considere suponen un riesgo especial.

Eliminación de arsenales

- La Convención debe obligar a cada Parte que posea arsenales de armas químicas bajo su jurisdicción o control a:

- a) permitir inspecciones internacionales sistemáticas in situ de sus arsenales inmediatamente después de la declaración, en la forma que se convenga;
- b) eliminar esas armas químicas destruyéndolas;
- c) iniciar el proceso de eliminación al cabo de seis meses, como máximo, de la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte, y terminar el proceso al cabo de 10 años, como máximo, de esa fecha;
- d) cumplir, conforme a un calendario convenido, el proceso de eliminación, empleando procedimientos convenidos que permitan la verificación internacional sistemática in situ;
- e) permitir la verificación internacional sistemática in situ y constante del proceso de destrucción, hasta que termine la destrucción (deberían utilizarse tanto inspectores como sensores);
- f) rendir informe anual al Depositario sobre la aplicación de su plan de eliminación de sus arsenales de armas químicas;
- g) certificar ante el Depositario que sus arsenales han quedado eliminados en un plazo de 30 días, como máximo, de terminar el proceso de eliminación.

Disposiciones relativas a las armas químicas halladas después de formulada la declaración inicial

- La experiencia ha demostrado que de cuando en cuando pueden descubrirse pequeñas cantidades de armas químicas. Las disposiciones de la convención deben tener en cuenta que pueden realizarse descubrimientos de esa índole después de formularse la declaración inicial. Deben asimismo adoptarse precauciones para asegurar que no se creen oportunidades de evasión.

- La Convención debe obligar a cualquier Parte que descubra cualquier arma química que no hubiera sido declarada, en cualquier punto bajo su jurisdicción o control a:

- a) notificar al Depositario, en el plazo de los 30 días siguientes al hallazgo, de la cantidad aproximada y el tipo de las armas químicas halladas. La notificación debe asimismo especificar cómo, dónde y cuándo se hallaron las armas químicas, por qué se desconocía previamente su existencia, y dónde se han almacenado;
- b) notificar al Depositario, en el plazo de los 90 días siguientes al hallazgo de la cantidad exacta y del tipo de las armas químicas halladas, comprendidos el nombre químico científico y la fórmula de todas las sustancias químicas tóxicas halladas y su cantidad. La notificación debe especificar los planes de destrucción de las armas químicas.

- Las armas químicas halladas deben quedar sujetas a:

- a) una inspección internacional inmediata y sistemática in situ;
- b) un almacenamiento internacionalmente vigilado;
- c) la destrucción en el plazo de un año si el hallazgo ocurre más de nueve años después de que la Convención haya entrado en vigor respecto de la parte de que se trate;
- d) la inspección internacional sistemática in situ de la destrucción.

Clausura y destrucción de instalaciones

- La Convención debe obligar a cada Parte a:

- a) cesar inmediatamente toda actividad, con excepción de la necesaria para la clausura, en todas las instalaciones de producción de armas químicas o de carga de armas químicas;
- b) clausurar todas las instalaciones de conformidad con los procedimientos convenidos para que la instalación deje de ser operacional;
- c) permitir inspecciones internacionales sistemáticas in situ en cada una de esas instalaciones, inmediatamente después de la declaración, y después a intervalos convenidos, hasta que la instalación quede destruida;
- d) permitir la vigilancia de cada instalación por sensores de tipo idóneo montados en la instalación;
- e) destruir cada instalación demoliéndola, conforme a procedimientos convenidos que permitan una verificación internacional sistemática in situ y de conformidad con un calendario convenido;

- f) iniciar la destrucción de sus instalaciones de producción de armas químicas y de carga de armas químicas en un plazo de seis meses, como máximo, a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa parte, y terminar la destrucción en un plazo de 10 años, como máximo, a partir de esa fecha;
- g) permitir la verificación internacional sistemática in situ de la destrucción de esas instalaciones, a un nivel convenido, hasta que las instalaciones queden destruidas;
- h) no emprender la construcción de ninguna nueva instalación, ni modificar ninguna instalación existente, para los fines prohibidos por la Convención;
- i) rendir informe anual al Depositario acerca de la aplicación de su plan de la destrucción de las instalaciones;
- j) certificar ante el Depositario que sus instalaciones han quedado destruidas, en un plazo de 30 días, como máximo, a partir de la terminación del proceso de destrucción;

- Una instalación de producción de armas químicas o de carga de armas químicas podría convertirse temporalmente en una instalación que sirviera para la destrucción de armas químicas. La instalación convertida habría de quedar destruida en cuanto ya no se utilizara para la destrucción de arsenales y en un plazo de 10 años, como máximo, a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de la parte de que se trate.

III. VERIFICACION Y GARANTIAS

Comité Consultivo

- En la Convención debe preverse el establecimiento de un Comité Consultivo. El Comité debe celebrar su primera reunión un mes después de la entrada en vigor de la Convención. Debe permitirse a cada Parte que designe un representante en el Comité Consultivo.

- El Comité Consultivo debe:

- a) elaborar y revisar, en caso necesario, disposiciones detalladas sobre el intercambio de información, declaraciones y cuestiones técnicas relacionadas con la aplicación de la Convención;
- b) examinar los nuevos adelantos científicos y técnicos que pudieran afectar el funcionamiento de la Convención;
- c) servir de foro para el debate oportuno y consiguiente de cuestiones relacionadas con el cumplimiento;
- d) realizar (de la manera especificada en los anexos) inspecciones sistemáticas in situ de:
 - 1) los arsenales declarados, conforme a criterios convenidos;
 - 2) la destrucción de arsenales declarados, de manera constante hasta su completa destrucción;
 - 3) la clausura y destrucción de instalaciones declaradas de producción y carga de municiones, a un nivel convenido hasta que se destruyan esas instalaciones;
 - 4) las instalaciones y la producción en pequeña escala permitidas respecto de sustancias químicas letales supertóxicas con fines de protección, a un nivel convenido en tanto se mantenga la instalación con tal finalidad;
 - 5) la producción para fines permitidos de determinados tipos de sustancias químicas de las que se considere que plantean un peligro especial, con carácter aleatorio y a un nivel convenido.

- Estas inspecciones internacionales sistemáticas in situ estarían convenidas de antemano en la Convención, por lo que serían obligatorias.

- e) realizar inspecciones especiales in situ con fines de determinación de hechos;
- f) participar en inspecciones especiales in situ con fines de determinación de hechos convenidas entre dos o más partes si así lo pidiera una de las partes interesadas.

- Todas las inspecciones in situ, tanto sistemáticas como especiales, deben realizarse con arreglo a procedimientos convenidos de antemano. En un anexo a la Convención deben especificarse los objetivos de las inspecciones, incluirse directrices para los procedimientos de inspección y detallarse los derechos y funciones de los inspectores y del personal del Estado huésped.

- El Comité Consultivo no debe adoptar decisión alguna sobre si una Parte cumple o no las disposiciones de la Convención.

- El Comité Consultivo debe estar organizado y funcionar conforme a lo especificado en un anexo. El Comité en pleno debe reunirse a intervalos convenidos.

- Debe establecerse una Secretaría del Comité para facilitar el desarrollo de las actividades del Comité Consultivo. La composición global de la Secretaría debe corresponder de manera general a la composición del Comité Consultivo. El Comité podría establecer, para tareas concretas, otros órganos subordinados que continuaran su labor entre las reuniones del Comité.

- A los efectos de proporcionar confianza en el cumplimiento, cada Parte debe estar obligada a:

- a) cooperar plenamente con el Comité Consultivo en el ejercicio de sus responsabilidades de verificación;
- b) no injerirse, con medidas deliberadas de ocultación, ni de cualquier otra manera, en el desarrollo de las actividades de verificación. Esto debe aplicarse a las actividades realizadas por los representantes designados del Comité Consultivo o por las partes, incluidas las que utilicen los medios técnicos nacionales de que dispongan de una manera compatible con los principios generalmente reconocidos de derecho internacional.

- El Comité Consultivo debe presentar a los Estados Partes un informe anual sobre sus actividades.

- Deben incluirse disposiciones concernientes a la manera de sufragar los gastos del Comité.

Comisión Preparatoria

- Con objeto de facilitar la pronta aplicación de las disposiciones de la Convención después de su entrada en vigor, debe preverse en un anexo a la Convención la creación de una Comisión Preparatoria poco tiempo después de que la Convención quede abierta a la firma. En el Apéndice I del presente documento se esbozan otras ideas respecto de la Comisión Preparatoria.

Consultas y cooperación: solución de controversias relativas al cumplimiento

- Los países deben obligarse en la Convención a consultarse y a cooperar recíprocamente en la solución de cualquier problema que se suscite en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones.

- Las partes deben convenir en proporcionar en tiempo oportuno, bilateral o multilateralmente, información destinada a impartir confianza de que cumplen las obligaciones contraídas. Esta información podría obtenerse, entre otras formas, mediante la inspección de las zonas que susciten preocupación, realizada de conformidad con procedimientos convenidos.

- Podrían además celebrarse consultas y establecerse una colaboración mediante procedimientos internacionales adecuados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. En esos procedimientos internacionales se incluirían los servicios de organizaciones internacionales competentes así como del Comité Consultivo y de sus órganos subordinados.

- En la Convención debe establecerse un procedimiento, en fases sucesivas, para resolver las controversias relacionadas con el cumplimiento, fases que comenzarían, de ser posible, con conversaciones entre las partes directamente interesadas. Si no fuera posible emprender inicialmente esfuerzos bilaterales o éstos no tuvieran éxito, de la controversia podría ocuparse un órgano subordinado del Comité Consultivo, el propio Comité y un órgano competente de las Naciones Unidas (más adelante se exponen ulteriores detalles de este proceso).

- Cualquier Parte que tenga motivos para considerar que otra Parte no cumple las disposiciones del tratado o que experimente preocupación ante una situación conexa que pueda considerarse ambigua, debería estar autorizada a pedir aclaraciones acerca de la situación efectiva, bilateralmente o por conducto del Comité Consultivo. Dicha petición, que podría incluir la solicitud de una inspección especial in situ, debe ir acompañada de una explicación (no se esperaría que la Parte presentara pruebas concluyentes, sino tan sólo sus motivos de preocupación. Asimismo, cualquier medida bilateral adoptada con arreglo a este procedimiento no debe excluir el recurso por una Parte a medidas multilaterales).

- El Depositario debe estar obligado a convocar, lo antes posible y, en todo caso, dentro de un plazo de diez días, a petición de cualquier Parte, el grupo encargado de la determinación de hechos del Comité Consultivo (bosquejado en el Apéndice II). Este grupo debe realizar prontamente una investigación para determinar los hechos, incluidas cuantas inspecciones especiales in situ estime necesarias por parte de cinco miembros del grupo, y transmitir al Depositario un informe sobre sus trabajos, sea provisional o definitivo, dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la convocación del grupo. En los informes del grupo deben incluirse todas las opiniones e informaciones presentadas al grupo durante sus trabajos. El Depositario debe distribuir el informe a todas las partes.

- Toda Parte cuyas preocupaciones sobre el cumplimiento no haya resuelto el grupo encargado de la determinación de hechos dentro de un plazo de seis meses debe estar en condiciones de pedir al Depositario que convoque una reunión especial del Comité Consultivo para examinar una controversia relacionada con el cumplimiento. El Depositario debe convocar tal reunión lo más pronto posible y, en cualquier caso, dentro del plazo de un mes después de haber recibido la petición. Cualquier Parte debe estar en condiciones de participar en dicha reunión, cuyas funciones y reglamento deben establecerse en un anexo.

- Toda Parte que reciba una petición de una inspección especial in situ del grupo encargado de la determinación de hechos o del Comité Consultivo debe estar rigurosamente obligada a permitir la inspección. Si una Parte se niega a tal petición, el Depositario debe notificarlo prontamente al Consejo de Seguridad.

- No debe interpretarse que las disposiciones relativas a las quejas afectan los derechos y obligaciones de las partes en virtud del derecho internacional, especialmente en lo que respecta al hecho de señalar a la atención del Consejo de Seguridad preocupaciones por el cumplimiento de la Convención.

- Dado que las cuestiones suscitadas respecto de la utilización de armas químicas plantearían también cuestiones sobre el cumplimiento de la prohibición de la producción y almacenamiento de armas químicas estipulada en la Convención, deben poderse investigar en el procedimiento de determinación de hechos los informes relativos a la utilización de armas químicas. Las pruebas de la utilización de esas armas deben constituir pruebas de la violación de la Convención.

Medidas nacionales de aplicación

- Cada Parte debe: a) adoptar las medidas necesarias de conformidad con su procedimiento constitucional para aplicar la Convención y en especial para prohibir y prevenir toda actividad contraria a la Convención en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control, y b) informar al Comité Consultivo de las medidas legislativas y administrativas que hubiera adoptado para aplicar la Convención.

Medidas de fomento de confianza

- Deben elaborarse ulteriores medidas jurídicamente vinculantes con el objeto concreto de fomentar confianza en el cumplimiento.

- Deben realizarse esfuerzos para identificar y limitar cualesquiera actividades y equipo concretos de protección que sean especialmente útiles para el empleo de armas químicas. A efectos de fomento de la confianza, debe proporcionarse información sobre las actividades relacionadas con la protección contra las armas químicas.

- La confianza en la declaración de arsenales es especialmente importante para la confianza en la eficacia del régimen del tratado en su conjunto. Deben elaborarse medidas adicionales para promover, en la fase más temprana posible, confianza en la declaración de arsenales.

- Hasta que se haya completado el proceso de destrucción, la existencia de arsenales de armas químicas encierra el peligro de que se utilicen esas armas en un ataque por sorpresa. Deben elaborarse medidas de fomento de la confianza para proporcionar confirmación de que no sean trasladadas las armas químicas de los lugares de almacenamiento declarados y de que se detectaría prontamente cualquier intento de llevar esto a cabo.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

Retiro

- La Convención debe contener una disposición de retiro similar a las que figuran en los anteriores acuerdos de control de armamentos.

Entrada en vigor

- Para que la futura Convención sobre la prohibición de las armas químicas sea eficaz y duradera deben adherirse a ella todos los Estados que sea posible. Los Estados Unidos esperan que todos los Estados consideren conveniente adherirse a la Convención. Los Estados Unidos pueden apoyar un enfoque en virtud del cual la Convención entre en vigor una vez la ratifique un número adecuado de Estados.

Disposiciones adicionales

- La Convención debe contener también un preámbulo y disposiciones acerca de:
 - a) cooperación internacional en la esfera de la química;
 - b) relación con otros tratados;
 - c) enmienda;
 - d) conferencias de examen;
 - e) duración;
 - f) firma, ratificación y adhesión;
 - g) idiomas y distribución.

Anexos

- Los anexos a la Convención deben considerarse parte de ella.

Apéndice I - Comisión Preparatoria

- La Comisión debe incluir un representante de cada signatario. La Comisión Preparatoria debe seguir en funciones hasta que entre en vigor la Convención y posteriormente hasta que se celebre la primera reunión del Comité Consultivo. Sus actividades deben estar de acuerdo con los principios y los objetivos de la Convención.

- Deben elaborarse disposiciones específicas para sufragar los gastos de la Comisión Preparatoria.

- La Comisión Preparatoria debe:

- a) elegir su propia Mesa, aprobar su reglamento, reunirse con la frecuencia que sea necesaria, determinar su lugar de reunión y establecer los comités que considere necesarios;

- b) nombrar un secretario ejecutivo y el personal, que ejercerían los poderes y realizarían las tareas que determinara la Comisión;
- c) tomar disposiciones para la celebración del primer período de sesiones del Comité Consultivo, incluso la preparación del programa provisional, la redacción del reglamento y la elección del lugar de celebración;
- d) hacer estudios, informes y recomendaciones para su examen por el Comité Consultivo en su primera reunión sobre cuestiones de procedimiento que interesen al Comité y que exijan atención inmediata, entre ellas:
 - 1) financiación de las actividades encomendadas al Comité;
 - 2) los programas y el presupuesto para el primer año de las actividades del Comité;
 - 3) problemas técnicos pertinentes para la planificación adelantada de las actividades del Comité;
 - 4) contratación del personal de la secretaría;
 - 5) ubicación de las oficinas permanentes del Comité.

- La Comisión Preparatoria debe presentar un informe general y completo sobre sus actividades al Comité Consultivo en su primer período de sesiones.

Apéndice II - Grupo de determinación de hechos

- La Convención debe contener un anexo con disposiciones del tipo de las que se esbozan a continuación.

- Treinta días después de la entrada en vigor de la Convención el Depositario debe establecer un grupo de determinación de hechos. El grupo debe dedicarse a efectuar un estudio rápido de determinación de hechos, entre otras cosas mediante las inspecciones in situ especiales que sean necesarias, para determinar adecuadamente los hechos y ofrecer opiniones de expertos acerca de cualquier problema que le remita el Depositario a petición de una de las partes.

- El grupo de determinación de hechos debe estar integrado, como máximo por 15 miembros representantes de Estados partes:

- a) Diez miembros deben ser nombrados por el Depositario tras celebrar consultas con las partes. Al seleccionar esos miembros debe atenderse a asegurar un equilibrio geográfico adecuado. Los miembros serían nombrados para un período de dos años y cada año se sustituiría a cinco de ellos;
- b) Además, también los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que sean partes en la Convención deben estar representados en el grupo de determinación de hechos;
- c) Cada miembro podría contar en las reuniones con la ayuda de uno o más asesores técnicos o de otro tipo.

- El Depositario o su representante debe presidir el grupo, a menos que éste decida otra cosa. La labor del grupo de determinación de hechos debe organizarse de manera que le permita desempeñar sus funciones. En la primera reunión del grupo, que debería celebrarse dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención, el Depositario debe presentar recomendaciones, basadas en consultas con las partes y los signatarios, acerca de la organización de la labor del grupo, incluso los recursos técnicos que fueran necesarios. El grupo decidiría cuestiones de procedimiento relacionadas con la organización de sus trabajos, siempre que fuera posible por consenso, pero de no ser posible por mayoría de los presentes y votantes. No se celebrarían votaciones sobre cuestiones de fondo.

- Cada miembro debe tener derecho a pedir a las partes y a las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y asistencia que el miembro considerase conveniente para el desempeño de la labor del Grupo.

Apéndice III - Reunión especial del Comité Consultivo

- La Convención debe contener un anexo con disposiciones del tipo de las que se describen a continuación. El Comité Consultivo, en la reunión especial prevista en la Convención, debe dedicarse a resolver todos los problemas que planteen las partes que hayan pedido la reunión. Con este fin, las partes reunidas deben tener derecho a pedir y recibir la información que una de las partes esté en situación de comunicar.

- La labor de la reunión especial debe organizarse de manera que pueda desempeñar las funciones expuestas más arriba. Las partes reunidas decidirían las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos, siempre que fuera posible por consenso, pero, de lo contrario, por mayoría de los presentes y votantes. No deben celebrarse votaciones sobre las determinaciones de hechos.

- Toda Parte debe tener derecho a participar en la reunión. La reunión debería ser presidida por el Depositario o su representante.

- Cada Estado Parte debe tener derecho a solicitar a los Estados o a las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y asistencia que la Parte considerase conveniente para el desempeño de la labor de la reunión.

- Debe prepararse un resumen de la reunión, en el que se incluyan todas las opiniones e información presentadas durante la reunión. El Depositario distribuiría el resumen entre todas las partes.

DOCUMENT IDENTIQUE A L'ORIGINAL

DOCUMENT IDENTICAL TO THE ORIGINAL